



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-573-40-89-001-2022-00141-01

ACCIONANTE: AHMAD TARABIN SALAME CC 1.124.060.830

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor AHMAD TARABIN SALAME, quien actúa en nombre propio, contra: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de petición; en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que a su nombre tiene el comparendo 08573000000033163948 fecha imposición: 02/02/2022.
2. Presento derecho de petición para la exoneración del pago de dicha multa, el día 17 de marzo de 2022, por medio de correo electrónico de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de marzo de 2022, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, actuando a través de su titular de Despacho, rindió informe manifestando que: "...previa verificación de los registros, evidenciamos que el señor AHMAD TARABIN SALAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124060830, presentó Acción de Tutela ante este mismo despacho judicial por los mismos hechos y argumentos desplegados en la acción de tutela presentada a su despacho: derecho de petición. Que a la misma fue radicada con el consecutivo 2022-00110-00, siendo admitida con auto de fecha 9 de marzo de 2022 y notificada en esa misma fecha al accionado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, quien procedió a contestar dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Que esta situación expuesta redundante en TEMERIDAD, que conforme a los mandatos del artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, conceptúa: TEMERIDAD O MALA FE-Duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto..."

Posterior a ello, el 08 de abril de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 08 de abril de 2022, por JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió por declarar improcedente la acción constitucional de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Al respecto, se evidencia que los hechos que fundamentaron la pretensión de la acción de tutela tramitada ante por este Despacho, radicada bajo el No. 085734089001-2022-00110-00, hacen referencia a la solicitud de la exonere del pago del comparendo 08573000000033163948 de fecha 02/02/2022*

El fundamento fáctico anterior coincide, con el presentado en la acción de tutela bajo estudio.

Dentro de la tutela radicada bajo el No. 085734089001-2022-00110-00 decidió, mediante sentencia del 24 de marzo de 2022” ...NO TUTELAR el derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto a decidir (HECHO SUPERADO) ...”

Teniendo en cuenta que respecto de la pretensión de exonere del pago del comparendo 08573000000033163948 de fecha 02/02/2022 ya se había presentado una acción de tutela previa, en la que el juez constitucional decidió No tutelar el derecho, como se reseñó (i) ya se había presentado una acción de tutela previa, en la que el juez constitucional decidió denegar el amparo, como se reseñó anteriormente y, (ii) se presenta la triple identidad (de partes, de objeto y de causa), se concluye que, existe cosa juzgada.

Por último, es necesario poner de presente que en este caso no se evidencia la configuración de la temeridad por parte del accionante, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible considerar que el señor AHMAD TARABIN SALAME, actuó de mala fe o con dolo. ...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Se radicó tutela ante su despacho, por vulneración al derecho de petición por no emitir respuesta la Secretaria de Tránsito, así como por no acoger el debido proceso en el orden que existe la indebida notificación como lo aduzco en la solicitud adjunto a la tutela y en el relato de la tutela misma donde se demuestra que es una PETICIÓN NUEVA CON APOORTE PROBATORIO NUEVO y no es la misma petición con la que se recolecto la información tema de debate, el juzgado no debió emitir fallo de cosa juzgada al EXISTIR HECHOS Y PRUEBAS NUEVAS POR LO TANTO SE DEBE FALLAR POR PARTE DEL JUZGADO PROCEDENTE Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEBE DEMOSTRAR EN NUEVA RESPUESTA QUE SE DIO LA NOTIFICACIÓN DEBATIENDO con SOPORTE FÍSICO LO APORTADO COMO PRUEBA POR EL SUSCRITO ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ¿SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, legalidad y defensa, del señor AHMAD TARABIN SALAME, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión de los comparendos impuestos a su cargo, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor AHMAD TARABIN SALAME, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 17 de marzo del 2022 10:15 am, radicó solicitud, por medio de correo electrónico, para la prescripción de comparendo cargado a su nombre, sin lograr ello, por lo que solicita contestación por la entidad de tránsito de fondo y clara.

En el caso de marras, el accionante AHMAD TARABIN SALAME, en el acápite de pruebas aportado en el libelo probatorio de la acción constitucional, aporta imagen del correo electrónico remitido a la accionada.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, en su informe indica: “...previa verificación de los registros, evidenciamos que el señor AHMAD TARABIN SALAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124060830, presentó Acción de Tutela ante este mismo despacho judicial por los mismos hechos y argumentos desplegados en la acción de tutela presentada a su despacho: derecho de petición. Que a la misma fue radicada con el consecutivo 2022-00110-00, siendo admitida con auto de fecha 9 de marzo de 2022 y notificada en esa misma fecha al accionado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, que procedió a contestar dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Que esta situación expuesta redunda en TEMERIDAD, que conforme a los mandatos del artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, conceptúa: TEMERIDAD O MALA FE-Duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto...”

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, se evidencia que la entidad accionada no ha dado contestación a lo solicitado el día 17 de marzo de 2022 a las 10:15 am. Entiende el despacho, que el accionante radica una nueva petición y aporta nuevos elementos como aduce en su escrito de impugnación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con las acciones ordinarias, adecuada, idónea y eficaz, para discutir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental respecto al derecho de petición.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición al no contestar la petición incoada por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

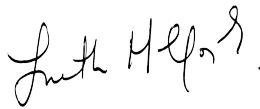
RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor AHMAD TARABIN SALAME CC 1.124.060.830, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor AHMAD TARABIN SALAME CC 1.124.060.830, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO

COLOMBIA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara y de fondo de contenido positivo o negativo, la petición, incoada por el señor AHMAD TARABIN SALAME CC 1.124.060.830, a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2020 a las 10:15 am.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA